



confederación sindical de comisiones obreras

Secretaría de Políticas Públicas y Protección Social

Fernández de la Hoz, 12. 28010 Madrid. Tel.: 917028137

ccoo.es
Ministerio de Trabajo,
Migraciones y Seguridad Social
Registro General del Ministerio
de Trabajo Migraciones y
Seguridad Social
ENTRADA
Nº Reg: 00000341e1900072850
Fecha: 16/05/2019 12:03:04

Octavio Granado Martínez
Secretario de Estado de Seguridad Social
Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social
Madrid

Madrid, 16 de mayo de 2019

Estimado Secretario de Estado

Como bien conoces, la reforma de Seguridad Social articulada a través de la *Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social*, incluía en su disposición final duodécima (actualmente consolidada en la Disposición transitoria cuarta TRLGSS) una fórmula comúnmente denominada como “cláusula de salvaguarda”, que resulta habitual en el caso de las reformas de este tipo pactadas en el marco del Diálogo Social. El objetivo de este tipo de cláusulas es el de garantizar la aplicación de la normativa previa a la reforma a los trabajadores/as que han perdido su empleo, o tenían comprometida su salida mediante determinadas vías, con anterioridad a la entrada en vigor de las nuevas reglas aprobadas en la reforma. De manera que se garantice así la mejor protección social a los trabajadores/as afectados.

Con este mismo objetivo, la Ley 27/2011 incluye otros instrumentos tales como la posibilidad de anticipar la ampliación del periodo de cálculo hasta los últimos 20 ó 25 años según los casos, a pesar del periodo transitorio originalmente previsto para su implantación, si, en determinados casos, ello supusiese el reconocimiento de una cuantía de pensión superior, tal y como recogió en su momento la Disposición adicional primera, apartado dos, de la mencionada Ley 27/2011 (actualmente consolidada en la Disposición adicional octava TRLGSS).

Aunque resulta evidente el espíritu que inspiraba la mencionada “cláusula de salvaguarda” que, como menciona expresamente el preámbulo de la ley 27/2011, se definía “conforme a los contenidos del Acuerdo social y económico”, la concreción técnica que finalmente se dio a este derecho fue mejorable. De modo que ha generado no pocos problemas de interpretación respecto de su aplicación, ya que tal derecho venía enunciado en realidad como un mandato imperativo que llamaba a confusión. En la práctica, la aplicación literal de la norma llevaba a la administración de Seguridad Social a calcular las pensiones de jubilación de las personas afectadas necesariamente con aplicación de la normativa previa a la reforma y, por tanto, calculando las prestaciones con los últimos 15 años cotizados; y ello aunque la aplicación de la reforma en su integridad tomando los últimos 20 ó 25 años supusiesen de hecho el reconocimiento de una cuantía final más alta. Esta situación, entre otras consecuencias, ha generado litigiosidad en un número ya significativo de casos que se está resolviendo por parte de

los juzgados de primera instancia a favor de los trabajadores/as demandantes, en un buen número de casos (de los expedientes que conocemos, la mayoría se resuelven, en primera instancia, en este sentido).

De hecho, la reforma producida en el *Real Decreto Ley 28/2018, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en el orden social*, respondiendo a una demanda insistente de esta organización sindical, si bien solo para un año y con ello de manera insuficiente, viene a resolver el problema de fondo cuando formula el mencionado derecho, esta vez sí de manera expresa, definiendo el carácter optativo que precisa un instrumento de esta naturaleza (ahora recogido en el apartado 5.c) de la Disposición transitoria cuarta TRLGSS).

No obstante, a nuestro juicio, conviene resolver los procesos que actualmente se encuentran en litigio, así como cualquier otros que pudieran producirse a futuro, sin tener que recurrir a la vía jurisdiccional para que se haga cumplir el derecho a la mejor protección social que claramente inspiraba la fórmula prevista en la Ley 27/2011; por lo que solicitamos que el INSS emita en este sentido un criterio administrativo que resuelva por esa vía las reclamaciones que en este sentido se hayan producido y de instrucciones en el mismo sentido para resolver los litigios en curso.

Atentamente,



Carlos Bravo Fernández

Secretario confederal de políticas públicas y protección social de CCOO